



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00139-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	GIROS Y FINANZAS SA
EJECUTADO	FRANKLIN NAVARRO ZAMBRANO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor demandado, actuando en nombre propio adquirió a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, créditos contenidos en el pagare No. 5600000799.
2. El pagare 5600000799, por la suma de \$4.638.852 por capital.
3. La suma de \$349.486 por intereses de financiación causados y liquidados desde el 24 de enero de 2022 hasta el 21 de abril de 2022.
4. Debía ser cancelada en su totalidad el día 21 de abril de 2022.
5. Más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del día en que acelero el crédito, es decir a partir del día 22 de abril de 2022.
6. El demandado adeuda las siguientes sumas:
 - A. La suma de \$4.638.852 por capital.
 - B. La suma de \$349.486 por intereses de financiación causados y liquidados desde el 24 de enero de 2022 hasta el 21 de abril de 2022.
 - C. Más intereses moratorios que causan sobre las sumas de capital señaladas anteriormente, liquidadas a la tasa máxima legal vigente a partir del 22 de abril de 2022.
7. El demandante ha otorgado poder para obrar por vía judicial.
8. El referido título valor, reúne las exigencias completadas en el art 422 del CGP, es decir que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.
9. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas, no siendo necesario anexar el certificado de existencia y representación legal.
10. Declaro bajo la gravedad de juramento que desconoce y no hay información que el deudor haya iniciado los trámites del proceso de reorganización o insolvencia.
11. Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que aquí se ejecuta si llegaren a suceder o fuese el caso en un futuro, después de la presentación de la demanda, los realizan directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o por descuento mensual del convenio de libranza con el pagador respectivo y se aplican de parte de la entidad ejecutante directa e inmediatamente reflejándose en los extractos de la obligación del cual el deudor tiene acceso previa solicitud todo lo anterior sin la intervención y conocimiento alguno del suscrito.
12. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que los títulos ejecutivos objetos de la ejecución se encuentran bajo custodia al momento de ser solicitados por el Juzgado para ser exhibidos.
13. Las cesiones de crédito o venta de derechos litigiosos, que se celebran en un futuro a la presente demanda en la cual se ratifican el poder o los revocan tácitamente según el caso, sin el conocimiento, información, intervención, participación y aprobación del suscrito, responsabiliza y cubre únicamente las partes intervinientes (cedente y cesionario) y al nuevo apoderado judicial si fuese el caso, por consiguiente sin ninguna responsabilidad profesional, procesal,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

penal o disciplinaria a su cargo, por la falta de intervención y conocimiento al respecto.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de GIROS Y FINANZAS y en contra del señor FRANKLIN NAVARRO ZAMRANO por la siguiente suma:

Por el pagare No. 5600000799:

1. La suma de \$4.638.852 por capital.
2. La suma de \$349.486 por intereses de financiación causados y liquidados desde el 24 de enero de 2022 hasta el 21 de abril de 2022.
3. Que se ordene el pago de intereses de mora, sobre el saldo insoluto del capital desde el 22 de abril de 2022 hasta que se realice efectivamente el pago a la tasa efectiva anual de mora certificada por la superintendencia financiera.
4. Sírvase señor Juez, decretar sentencia de conformidad con el art 44 CGP en la que ordene seguir adelante la ejecución, condenar en costas al ejecutado, liquidar el crédito y decretar el avalúo y remate de los bienes efectuados con las medidas cautelares, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso.
5. Se condene en costas del proceso al demandado incluidas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 13 de mayo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de GIROS Y FINANZAS, y en contra de la parte demandada, señor FRANKLIN NAVARRO ZAMBRANO.

A la parte demandada, señor FRANKLIN NAVARRO ZAMBRANO, se le envió notificación personal a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos AM MENSAJES, en fecha del 24 de junio de 2022 y notificación por aviso el día 18 de julio de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor FRANKLIN NAVARRO ZAMBRANO, identificado con cédula N° 8.637.751, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado mayo 13 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 374.125.35 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 02 de agosto de 2022
Notificado por estado N.º 089



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5871bbd35dcc9b66a90b5a822cf15010c16976e960d47b19d82cf3a6acf45ca**

Documento generado en 01/08/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>